

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia. continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido entre el Juzgado de primera instancia de Hija y en la Sala Segunda de la Real audiencia de Zaragoza, por D. Francisco Boira con don Juan Ramon Burillo, sobre mejor derecho á unos bienes:

Resultando que D. Diego Alonso del Castillo otorgó testamento en la villa de Oliete á 11 de Octubre de 1758, por el que, usando de las facultades que se habia reservado al fundar con sus bienes una capellania puramente laical en aquella iglesia parroquial, por escritura de 6 de Junio de 1807 revocó el Capellan nombrado y nombró para despues de sus dias á José Antonio Carceller, por su muerte á su mujer Isabel Minguillon, y fallecida esta, el mayor de los hijos de ambos, y despues de muerto, el siguiente en edad y en la misma forma durante la descendencia de dicho José Antonio Carceller, y en falta de varones de la descendencia de este y su mujer lo fueron las hembras, hijas de estos, y por su falta los hijos de aquella villa mas pobres é idóneos:

Resultando que D. José Antonio Carceller y doña Isabel Minguillon tuvieron tres hijas, Isabel, Maria Ana y Josefa, y que siendo poseedor de la capellania D. Roque Alfonso, hijo de la primera, solicitó en 1850, con ob-

jecto de proceder á la division de los bienes, y en atencion á ignorar quién fuera el inmediato sucesor, que se convocara por medio de edictos á los que se creyeran con derecho; y que habiéndose personado en tal concepto don Juan Ramon Burillo, hijo de la tercera de dichas hijas, fué declarado inmediato sucesor, sin perjuicio de otro de igual ó mejor derecho, practicándose con su intervencion la division de los bienes:

Resultando que fallecido don Roque Alfonso en 1855, se dió posesion á D. Juan Ramon Burillo de la mitad reservable de los bienes de la capellania, y que en 18 de Setiembre de 1860 D. Francisco Boira, hijo de la hija segunda de los citados don José Antonio Carceller y doña Isabel Minguillon, fundado en que era de mejor linea que D. Juan Ramon Burillo, porque la madre de este era de menor edad que la del demandante, solicitó que se le declarase dueño y señor de los citados bienes, condenando á Burillo á su restitucion con los frutos producidos y debidos producir desde la celebracion del acto de conciliacion:

Resultando que D. Juan Ramon Burillo impugnó la demanda, porque hallándose en igual grado que el demandante era de mayor edad que este, y en la fundacion se establecia la preferencia de los varones, sin que tuvieran cabida las hembras, sino á falta de ellos, de modo que á la muerte del último poseedor era preciso llamar al descendiente de los fundadores que fuera varon y en el concurso de varios al que tuviere mas edad:

Resultando que declarado por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 31 de Marzo de 1865, que la mitad de los citados bienes pertenece á D. Francisco Boira en representacion de su

madre, con los fratos desde la contes-tacion de la demanda, interpuso don Juan Ramon Burillo recurso de casacion y que sosteniendo que la fundacion era irregular, porque el fundador buscaba siempre el varon de mas edad, con exclusion de las hembras, citó como infringidas la fundacion, ley en la materia, y la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal, segun la que, en la sucesion vincular no puede representar al que no tiene llamamiento ó sea al que viviendo al tiempo de la vacante careciese de derecho para suceder, no siendo por tanto aplicable á este caso las reglas de sucesion á la corona, establecidas en la ley 2.ª, tit. 5.º de la Partida 2.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que en la sucesion de los vinculos se ha de guardar siempre el orden regular y se ha de atender al derecho de representacion, exceptuando la ley unicamente el caso en que el fundador hubiese dispuesto clara y literalmente lo contrario, sin basar para suponerlo presunciones ó conjeturas por precisas y evidentes que sean:

Considerando que el fundador de la capellania laical, origen de este pleito, llamó á su disfrute expresamente á las hembras en falta de varones, con la preferencia de mayor á menor; y estableció por consiguiente el orden regular de suceder, conforme con el consignado en la ley 2.ª, tit. 15, partida 2.ª

Considerando además que dicha institucion no tiene cláusula alguna por la que se determine, cual la ley requiere, en terminos claros y expresos, la irregularidad que el recurrente supone:

Considerando que ambos litigantes derivan su respectivo derecho de representacion de hembras en igual

grado, y corresponde por lo tanto la preferencia de la mayor edad al de mejor linea, que es el demandante:

Y considerando, por consiguiente, que la Sala juzgadora no ha infringido la fundacion, ley en la materia, ni la jurisprudencia que en el recurso se invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al inter-puesto por D. Juan Ramon Burillo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino, Manuel Ortiz de Zúñiga, Joaquin de Palma y Vinuesa, Tomás Huet, Eusebio Morales Puideban, José Maria Herrero de Tejada, José Maria Pardo Montenegro

Publicacion. --Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrisimo señor don José Maria Herberos de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Marzo de 1866. --- Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de Sigüenza y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio ha seguido Ambrosio Ruy Lopez, y por su fallecimiento su viuda é hijos Saturnina Judes y Justo Ruy

con el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda, y Luis Blanco, sobre propiedad de una casa, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Saturnina Judes contra la sentencia que en 29 de Octubre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Diciembre de 1849 Pablo Vela y Francisco Cortijo denunciaron al Administrador de Rentas de Sigüenza, como perteneciente á bienes mostrencos la casa que Ambrosio Ruy Lopez habitaba en aquella ciudad, calle de Valencia, núm. 36: que el Administrador trasmitió la denuncia al Juez de primera instancia para que procediese con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Mayo de 1835; y que dicho Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y ratificados los denunciadores, mandó convocar por edictos á los que se creyeren con derecho á la casa:

Resultando que Ambrosio Ruy Lopez compareció pidiendo que se declarase que la expresada finca le correspondia en posesion y propiedad, y se condenara á los denunciadores en las costas, fundándose para ello en que la habia comprado hacia mas de 16 años, y desde entonces la estaba poseyendo con buena fé:

Resultando que tambien pretendió la propiedad de la casa Luis Blanco, marido de Eustaquia Ganzo; y que despues de oír al Promotor fiscal se recibió el pleito á prueba, no habiendo hecho ninguna durante su termino Ambrosio Ruy Lopez, si bien despues le concluido remitió el Ayuntamiento de Sigüenza una certificacion expedida en 28 de Febrero de 1851 en virtud de oficio del Juzgado, en la que se expresa que en los padrones de riqueza publica se cargó al Ambrosio de los años de 1845, y 1846 y siguientes la contribucion por una casa de la capellania de Jesús, sin expresar á quien pertenecia la misma, siendo de advertir que segun diligencia de reconocimiento practicada á instancia Fiscal, en la portada de la casa litigiosa se lee la inscripcion de Jesús:

Resultando que en 18 de Marzo de 1851 el Juez de primera instancia dictó sentencia adjudicando á la Hacienda publica la casa en que vivia Ambrosio Ruy Lopez como correspondiente á la capellania de Jesus, con las rentas vencidas desde que se incoó este pleito, y mandando que á su tiempo se proveyese al administrador de Rentas de testimonio bastante á los fines ulteriores de derecho.

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el Ambrosio, se sustanció con su viuda é hijo y el Ministerio fiscal y con los estrados en representacion de Luis Blanco, el cual habia manifestado al evacuar el traslado del escrito de apelacion de Ruy Lopez, que estaba persuadido de que

la casa litigiosa no era la que él pedía como heredada del hermano de su mujer, y que en 29 de Octubre de 1864 la Sala primera de la Audiencia de esta corte confirmó con costas la sentencia del Juez de Sigüenza:

Y resultando que contra este fallo interpuso Saturnina Judes recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto: el axioma legal *melior est conditio possidentis*, la ley 3.ª, tit. 8.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que admite como suficiente la posesion de año y dia para ser amparado en el disfrute de una cosa con prelación á otro que no sea su verdadero dueño; y el art. 397 de la ley Hipotecaria que sanciona el principio de que la posesion aun sin título puede llegar á inscribirse y á fundar un derecho perpétuo por medio de la inscripcion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que habiéndose solicitado en la demanda propuesta por el recurrente que se declarase le correspondia la propiedad de la casa, objeto de este litigio, no puede invocarse útilmente la ley 3.ª, tit. 8.º, citada equivocadamente como del libro 10, y que sin duda es del 11 de la Novísima Recopilacion, porque sus prescripciones se contraen á determinar la obligacion del poseedor de la cosa por año y dia á responder de ella en la posesion no teniendo título y buena fé:

Considerando además que la Sala sentenciadora ha declarado en vista de los datos del proceso que dicho recurrente no ha presentado título alguno de propiedad, ni justificado por otra prueba supletoria la compra de la casa, y que por el contrario, resulta que en 1846 la habitaba como inquilino, y en tal concepto se le imponia y pagaba la contribucion:

Considerando que aun cuando se hubiese hecho la inscripcion de posesion en los términos que prescribe el art. 397 de la ley Hipotecaria, esta inscripcion no perjudicaría en ningun caso al que tuviese mejor derecho á la propiedad del inmueble, no obstante de que su título no hubiese sido inscrito, segun lo dispuesto en el artículo 409 de dicha ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Saturnina Judes, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--José Portilla.--

Gabriel Ceruelo de Velasco.--Ventura de Colsa y Pando.--José M. Cáceres.--Laureano de Arrieta.--Valentin Garralda.--Rafael de Liminiana.

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 16 de Marzo de 1866.-- Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 26 de Marzo.*)

En la villa y córte de Madrid, á 22 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Toledo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por don Raimundo del Cerro con doña Estéfana Pantoja, sobre propiedad de una tierra:

Resultando que condenada doña Estéfana Pantoja por sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte de 6 de Octubre de 1864, confirmatoria con las costas de la del Juez de primera instancia de Toledo, á entregar á don Raimundo del Cerro la tierra que este la demandó, con los frutos desde que se le habia privado de su posesion; devueltos los autos al Juzgado en 19 de Diciembre de dicho año, en 4 de Marzo siguiente presentó doña Estéfana un escrito á la Audiencia, en el que, tratando de demostrar la falsedad de las escrituras, fundamento de la sentencia, suplicó que por tal motivo se tuviera por interpuesto contra ella el recurso de nulidad que las leyes de Partida concedian:

Resultando que denegada con las costas esta pretension por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, interpuso doña Estéfana Pantoja recurso de casacion, y que negada así mismo su admision, en providencia de 19 de Mayo de 1865, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que contra las sentencias definitivas de las Audiencias no concede la ley de Enjuiciamiento civil otro recurso de casacion:

Considerando que este medio legal solo es procedente cuando la sentencia sea de aquella clase, ó que habiendo sido dictada sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando, por consiguiente, que un recurso de nulidad entablado para ante la propia Sala, y contra una sentencia ejecutoria dictada por la misma, es desconocido en la ley vigente de Enjuiciamiento, y ha sido interpuesto con notoria improcedencia:

Y considerando además que dejando expedito, la providencia que lo deniega, el derecho que pueda tener la parte apelante, no es de las que ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 19 de Mayo de 1865 dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Ortiz de Zúñiga, Joaquin de Palma y Vinuesa, Tomás Huet, Eusebio Morales Puideban, Gregorio Juez Sarmentano.

Publicacion.--Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrisimo Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Marzo de 1866.-- Lino Carrion Hinojal.

(*Gaceta del 25 de Marzo.*)

Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía.

Núm. 472.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la Intervencion general militar en el mes de Mayo del año anterior, por gratificaciones á cumplidos del ejército é individuos á quienes corresponde.

Tesoreria de Córdoba.

		Nombres.		Puntos de residencia.		Herederos ó apoderados.		Escd. Mil.	
		Pedro Romero Tamaral.	Villanueva de Córdoba.					147	360
		Gregorio Jimenez Ortiz.	Lugue.					26	041
		Diego Romero (padre.)							
		Francisco Jimenez (padre.)							
Sevilla 27 de Marzo 1866.									
Francisco de Vorey.									

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Febrero de 1866.

Núm. 460.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.º de Febrero de 1866.			Entrados en idem.			Salidos en idem.			Muertos en idem.			Existencia para 1.º de Marzo de 1866.		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales.	Agudos.	Medicina.	46	18	64	76	14	90	65	12	77	5	3	8	52	17	63
		Cirujía.	53	8	61	53	23	76	63	19	82	2	1	3	41	11	52
		Dementes.	39	31	70	2	1	3	»	»	»	1	»	1	40	32	72
Hospicio.	Misericordia.	{ Crónicos.	76	57	133	34	20	54	31	16	47	8	13	5	71	56	127
		{ Mayores. Niños.	127 194	90 90	217 284	9 13	6 2	15 15	11 23	3 2	14 25	» »	» »	» »	125 184	93 90	218 274
Expósitos.	Maternidad.	{ Expósitos.	146	284	430	4	16	20	3	1	4	5	3	8	142	296	438
		Aguilar.	50	54	104	5	3	8	2	1	3	2	1	3	51	55	106
		Baena.	26	16	42	3	»	3	»	»	»	»	»	»	29	16	45
		Bujalance.	34	33	73	»	»	»	1	»	1	1	1	2	32	37	69
		Cabra.	42	60	102	1	4	5	»	»	»	»	»	»	43	63	106
		Castro.	23	23	52	»	»	»	»	»	»	»	»	»	29	23	52
		Fuente-Obejuna.	6	17	23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	17	23
		Hinojosa.	27	33	60	»	»	»	»	»	»	»	2	»	25	33	58
		Lucena.	57	73	130	3	6	9	1	»	»	1	3	»	56	79	135
		Montilla.	56	59	115	2	1	3	»	»	»	»	1	»	57	60	117
		Montoro.	65	52	117	3	3	6	»	»	»	»	»	»	68	51	119
		Pozoblanco.	22	34	56	2	»	2	»	»	1	1	»	»	24	32	56
		Priego.	76	69	145	2	4	6	»	»	»	»	»	»	78	73	151
Posadas.	31	38	69	1	1	2	»	»	»	»	»	»	32	39	71		
Rambla.	21	24	45	»	1	1	»	»	»	»	»	»	21	25	46		
			1223	1149	2372	213	102	315	200	56	256	30	17	1206	1168	2374	

Córdoba 26 de Marzo de 1866.---El Gobernador Presidente, Joaquín de Medina.---El Secretario, José Bellido.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 468.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde Constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito Don Manuel de Castro Sabariego, vecino de esta poblacion, impuesto sobre un olivar al pago de los Llanos, en este término, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 24 de Abril y 2 del próximo mes de Mayo. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 210 escudos á que asciende el censo de 5 escudos 250 milésimas anuales, capitalizado al dos y medio por 100, y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder; no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hallan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la Superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 24 de Marzo de 1866. —Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 470.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito don Francisco Molina y Molina, vecino de esta poblacion, impuesto sobre un olivar, al pago de las Moñizas, de este término, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 26 de Abril y 4 del próximo mes de Mayo. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 240 escudos, á que asciende el censo de 6 escudos anuales, capitalizado al dos y medio por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 26 de Marzo de 1866. —Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho Señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 471.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito don Juan Martin y Perez, vecino de esta poblacion, impuesto sobre un olivar al pago del arroyo Bermejo, en este término, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 24 de Abril y 2 del próximo mes de Mayo. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 210 escudos, á que asciende el censo de 5 escudos 250 milésimas anuales, capitalizado al dos y medio por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hallan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 24 de Marzo de 1866. —Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho Señor, Rafael Jurado, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 457.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza

ANUNCIOS.

Están vacantes en el Instituto provincial de Badajoz y en el local de Osuna, las cátedras de Física y

Química, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla, en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener alguno de los titulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de 1857 para hacer oposicion á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ella el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Dilatacion de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos por el calor, y procedimientos diversos para medirlo.»

Nota. El profesor que obtenga la cátedra del Instituto local de Osuna, tiene obligacion de servir tambien la de Historia natural.

Madrid 28 de Febrero de 1866. —El Director general, Mannel Silveira.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mutuos de Empleados.

Por acuerdo del Consejo de vigilancia de la misma se convoca, por medio del presente, á los Sres. Socios de la compañía para la reunion ordinaria del presente año, que debia tener efecto, previa la autorizacion competente, el dia 1.º de Abril próximo á las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Direccion, calle de Espoz y Mina, número 3.

Madrid 1.º de Marzo de 1866. —El Presidente del Consejo de Vigilancia, Mariano García Cembreros.—El Secretario, José María Mañas.

Imprenta de R. Rojo y Comp.

Arco-Real, 49.